



BOLETÍN TRIBUTARIO - 039

JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL - DOCTRINA DIAN

I. JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

Mediante [Comunicado de Prensa No. 10 del 7 y 8 de marzo de 2012](#), la Corte Constitucional informa que se adoptaron, entre otras, las siguientes decisiones:

1. ACUERDO BILATERAL PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES ENTRE COLOMBIA, EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE SE AJUSTA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Al respecto decidió:

- Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 1464 del 29 de junio de 2011, “Por medio de la cual se aprueba el ‘Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia’, elaborado en Bogotá, el 17 de marzo de 2010 y el ‘Entendimiento sobre el Trato Justo y Equitativo en el Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia’, firmado por los jefes negociadores de ambas partes y anexadas a las minutas de la última ronda de negociaciones en Londres, el 19 de mayo de 2009”.
- Declarar **EXEQUIBLES** el “Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia”, elaborado en Bogotá, el 17 de marzo de 2010 y el “Entendimiento sobre el Trato Justo y Equitativo en el Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia”, firmado por los jefes negociadores de ambas partes y anexadas a las minutas



de la última ronda de negociaciones en Londres, el 19 de mayo de 2009.

La Corte se fundamentó en:

“Examinado el trámite surtido en el Congreso de la República, por el proyecto de ley que culminó en la expedición de la Ley 1464 de 2011, la Corte concluyó que se cumplieron en debida forma, las etapas, requisitos y procedimiento exigido por la Constitución y el Reglamento de Congreso para todo proyecto de ley. Por consiguiente, la Ley 1464 de 2011 fue declarada exequible.

(...)

“La Corte determinó que las definiciones relativas a inversión, rendimientos, nacionales, compañías y territorio, necesarias para la correcta interpretación y aplicación del Acuerdo, no les cabía tacha alguna de inconstitucionalidad. De igual manera, las reglas de tratamiento de las inversiones, en el sentido que las cláusulas de la nación más favorecida y de la igualdad de tratamiento, tienen por objeto establecer y mantener en todo tiempo la igualdad fundamental, sin discriminación, entre todos los países interesados y hacen desaparecer toda diferencia entre las inversiones extranjeras beneficiarias de este trato. La Corte, por tanto, declaró conforme a la Constitución, los artículos II, III y IV y el memorando de entendimiento del Acuerdo, en la medida que desarrollan los artículos 9, 226 y 227 de la Constitución, que ordenan al Estado colombiano promover la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas, así como la integración económica, social y política con las demás naciones, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional...”.

El magistrado Humberto Antonio Sierra Porto se reservó la posibilidad de presentar una eventual aclaración de voto, relativa a algunos de los fundamentos de la exequibilidad de las estipulaciones del Acuerdo examinado.

2. REITERÓ LOS PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, ACORDE CON UN DEBATE DEMOCRÁTICO, EXPRESIÓN DE UNA VOLUNTAD LEGISLATIVA LIBRE E ILUSTRADA, RESPETO DE LA REGLA MAYORITARIA Y DE LOS DERECHOS DE LAS MINORÍAS, PUBLICIDAD E INSTRUMENTALIDAD DE LAS FORMAS



Frente al tema dispuso:

- Declarar la **EXEQUIBILIDAD** de la Ley 1403 de 2010 “*Por la cual se adiciona la Ley 23 de 1982, sobre Derechos de Autor, se establece una remuneración por comunicación pública a los artistas, intérpretes o ejecutantes de obras y grabaciones audiovisuales o “Ley Fanny Mikey”*”

La Corte se basó en:

“En el caso concreto del trámite legislativo del proyecto que concluyó en la expedición de la Ley 1403 de 2010, la Corte encontró que no se configuraron los vicios de procedimiento alegados por la demandante. En primer término, determinó que no tuvo lugar la violación del artículo 115 del Reglamento del Congreso, toda vez que el régimen de las proposiciones con las que termina el informe de ponencia es distinto a las que se plantean durante el debate en relación con el articulado...”.

3. DECLARÓ LA NULIDAD DE LA SENTENCIA T-326/09, POR HABER INTRODUCIDO UN CAMBIO DE JURISPRUDENCIA QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 34 DEL DECRETO 2591 DE 1991, ES COMPETENCIA DE LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y NO DE UNA SALA DE REVISIÓN

En relación al tema decidió:

- Declarar la **NULIDAD** de la sentencia T-326 del 14 de mayo de 2009 proferida por la Sala Sexta de Revisión. En consecuencia, deberá ser adoptada una nueva providencia por la Sala Plena, que reemplace a la anterior.

La Corte fundamentó su decisión en:

“Establecido que en el presente caso se cumplían los presupuestos formales y materiales para admitir el trámite incidental de la solicitud de nulidad de la sentencia T-326 de 2009, presentada por el jefe de la Unidad de Procesos de la Dirección Jurídica Nacional del Instituto de Seguro Social – ISS, la Corte encontró que en efecto, en la sentencia T-326 de 2009 se había modificado la jurisprudencia sostenida por la Sala Plena de la Corte Constitucional en las sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004, respecto de los requisitos exigidos para conservar el régimen de transición en materia pensional, de aquellas personas que acrediten 15 años de servicios o cotizaciones a la



entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1 de abril de 1994). Era claro que para tal efecto, es necesario que trasladen al Régimen de Prima media todo el ahorro que habían efectuado al Régimen de Ahorro Individual y que dicho ahorro no fuere inferior al monto del aporte legal correspondiente, en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media”.

II. DOCTRINA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)

1. TENIENDO EN CUENTA QUE TRATÁNDOSE DE ENCARGOS FIDUCIARIOS, LOS MISMOS SE RIGEN POR LAS NORMAS DEL CONTRATO DE MANDATO, PARA EFECTOS FISCALES EL ARTÍCULO 29 DEL DECRETO 3050 DE 1997 DISPONE QUE, EN LOS CONTRATOS DE MANDATO, INCLUIDA LA ADMINISTRACIÓN DELEGADA EL MANDATARIO PRACTICARÁ AL MOMENTO DEL PAGO O ABONO EN CUENTA, TODAS LAS RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VENTAS, Y TIMBRE ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS VIGENTES, TENIENDO EN CUENTA PARA EL EFECTO LA CALIDAD DEL MANDANTE. ASÍ MISMO, CUMPLIRÁ TODAS LAS OBLIGACIONES INHERENTES AL AGENTE RETENEDOR. (Concepto 010793 del 17 de febrero de 2012).

2. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS PARA LAS CERVEZAS

Al respecto la DIAN precisó:

- La base gravable está constituida por el precio de venta al detallista.
- En el caso de la producción nacional, los productores deberán señalar precios para la venta de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas a los vendedores al detal, de acuerdo con la calidad y contenido de las mismas, para cada una de las capitales de Departamento dónde se hallen ubicadas fábricas productoras. Dichos precios serán el resultado de sumar los siguientes factores:
 - El precio de venta al detallista, el cual se define como el precio facturado a los expendedores en la capital del



- Departamento donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo;
- El valor del impuesto al consumo.
 - No formará parte de la base gravable el valor de los empaques y envases, sean retornables o no retornables.
 - La tarifa del impuesto sobre las ventas para las cervezas de producción nacional y para las importadas a partir del 1 de enero de 2011 será la general del 16%, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 475 del Estatuto Tributario.
 - El período gravable, declaración y el pago es bimestral, se liquidará por los productores en los formularios que prescriba la DIAN para el efecto.
 - El impuesto generado dará derecho a impuestos descontables de conformidad con el artículo 485 del Estatuto Tributario.
 - En el caso de la cerveza importada necesariamente se tiene en cuenta el valor en aduana de la mercancía el cual incorpora en los términos del artículo 237 del Decreto 2685 de 1999 el valor del líquido, envases y empaques cuando se importan como un todo, valores adicionados con los gravámenes arancelarios y adicionado un margen de comercialización del 30%.
 - Se encuentra exceptuado de este impuesto (Artículo 475 E.T.), el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. **(Concepto 010003 del 15 de febrero de 2012).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

14 de marzo de 2012